

quedan sujetas á las reglas prescritas para la correspondencia epistolar.

Art. 233.—Las tarjetas postales tendrán catorce centímetros de largo por nueve de ancho: uno de sus lados servirá para escribir la direccion y para colocar el timbre, y el otro para expresar el asunto de que se trate. Estas mismas dimensiones se adoptarán para las tarjetas en el servicio de los países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 234.—Para el servicio interior y para el urbano el público puede usar tarjetas-cartas y tarjetas postales de fabricacion particular, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas en los artículos anteriores, y lleven adherida la estampilla que corresponda al servicio á que se destinan.

Art. 235.—Los sobres timbrados serán de diez y seis centímetros de largo por nueve de ancho, y los habrá con timbres correspondientes al porte sencillo y doble de cada servicio. El valor de los sobres timbrados se recargará con un centavo, como precio del sobre mismo.

Art. 236.—Las fajillas timbradas tendrán 25 centímetros de largo por ocho de ancho, y su valor en timbres será de uno ó de dos centavos.

Art. 237.—Las marcas que deben emplearse, conforme al art. 190 del Código, para cancelar los timbres, serán de un metal bastante duro para que deje huella sobre los timbres mismos, usándose para este objeto de tinta negra, pero de modo que despues de hecha la cancelacion, pueda examinarse fácilmente la figura y precio del timbre cancelado.

Art. 238.—Las estampillas que se remitan á las oficinas, funcionarios y empleados que gocen de la franquicia del libre porte, se conservarán en depósito por un empleado caracterizado de cada oficina, y estarán bajo su responsabilidad personal, para prevenir todo abuso que pudiera cometerse.

Art. 239.—Las administraciones locales harán sus pedidos de timbres á la Administracion general, de manera que tengan los suficientes para el consumo de un trimestre, especificando las diversas clases que calculen necesarias á ese efecto.

Art. 240.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los administradores harán oportunamente pedidos extraordinarios, cuando adviertan que por cualquiera circunstancia vayan agotándose sus existencias de timbres.

Art. 241.—Los administradores locales residentes en las capitales de Estado, al hacer sus pedidos, tomarán en cuenta así el consumo de su propia demarcacion, como la cantidad que deben tener en reserva para poder vender timbres á las administraciones más próximas en casos extraordinarios, como de incendio, robo ó retardo en el recibo de un envío, ó de que el consumo de alguna de aquellas administraciones haya tomado tal incremento, que no dé tiempo á que surta efecto oportuno un nuevo pedido hecho á la Administracion general.

Art. 242.—Acordada por el Administrador general la remision de timbres á una administracion local, en virtud del pedido hecho por ella, el envío se hará en paquete especial certificado, en cuya cubierta se expresará, además de la direccion, que contiene timbres postales.

Art. 243.—Los paquetes serán formados por el oficial que tenga á su cargo el depósito de timbres, y en presencia de los jefes de las secciones 3ª y 4ª.

Art. 244.—En los paquetes que contengan timbres se incluirá la nota de remision y un esqueleto de recibo en que estén especificadas las clases de timbres que se remitan y sus valores.

Art. 245.—Luego que la administracion local reciba un paquete que contenga timbres postales, llamará al empleado de la Renta del Timbre ó á la autoridad políti-

ca de la localidad, para que presencie el exámen que debe hacerse del envío.

Art. 246.—Si resultare conforme el contenido del paquete con la nota de remision, y los timbres llegaren en buen estado, el administrador local fechará y firmará el esqueleto de recibo, devolviéndolo por el correo inmediato á la Administracion general.

Art. 247.—Si el contenido del paquete llegare inutilizado en su totalidad, lo expresará así al reverso de la nota de remision y en el recibo, firmando en union del empleado de la Renta del Timbre ó de la autoridad política. La nota de remision la conservará en su archivo, y el paquete con el esqueleto del recibo, los devolverá en calidad de certificado á la Administracion general, por el correo inmediato.

Art. 248.—En los casos de inexactitud del contenido de un paquete respecto de la nota de remision, ó de que algunos timbres se reciban inútiles, expresará una ú otra circunstancia en la misma nota de remision y en el esqueleto de recibo, firmando ambos documentos, tambien en estos casos, en union del empleado de la Renta del Timbre ó de la autoridad política.

Art. 249.—En los casos previstos por el artículo anterior, el administrador local se hará cargo en su cuenta del total importe de la remision, y devolverá los timbres inútiles, en paquete certificado, á la Administracion general por el correo más próximo.

Art. 250.—Si la inexactitud fuere por exceso de timbres enviados, respecto de la nota de remision, el administrador se hará por separado el cargo del exceso, y lo hará así constar al reverso del esqueleto de recibo, firmando en union del empleado de la Renta del Timbre ó de la autoridad política.

Art. 251.—La Administracion general, sin pérdida de tiempo, remitirá así los timbres que hubieren faltado en la remesa, co-

mo los que hubieren resultado inútiles, expresándolo en la nueva nota de remision.

Art. 252.—Si al recibirse un paquete se encontrare que el importe de los timbres remitidos es menor que el expresado en la nota de remision, se subsanará la falta como lo previene el artículo anterior; pero se abrirá una averiguacion para investigar si la falta ha provenido de fraude ó abuso, con el fin de proceder en este caso en contra del responsable.

Art. 253.—Los timbres cuyo valor sea de un peso inclusive en adelante, solamente podrán venderse en las administraciones de Correos.

Art. 254.—Las personas á quienes los administradores locales autoricen para la venta de timbres, deben tener un establecimiento, al que pueda ocurrir sin inconveniente alguno todo género de personas para comprar los timbres que necesiten.

CAPÍTULO XII.

Sistema de certificacion en el servicio interior.

ART. 255.—Solo las administraciones locales están autorizadas para admitir correspondencia y objetos para certificarlos.

Art. 256.—Debiendo comprobarse la entrega de las piezas certificadas, las administraciones cuidarán de remitir los paquetes de certificados por los medios que ofrezcan mayor seguridad para aquel propósito, aunque se sacrifique en algo la celeridad en los casos en que una y otra fueren incompatibles.

Art. 257.—Los recibos que deben expedirse por certificados serán talonarios, y expresarán el nombre y domicilio del remitente, la direccion de la carta ú objeto de que se trate, el número de orden que corresponda á cada certificado y la fecha en que se haga el depósito.

Art. 258.—Los administradores abrirán al principio de cada año económico, nueva numeracion progresiva para los certificados,

y el número que corresponda al recibo se estampará en la respectiva pieza certificada.

Art. 259.—Si conviniere sustituir el sistema de recibos talonarios con algun otro procedimiento, la Administracion general, al resolverlo, determinará que en las administraciones de Correos quede copia de los recibos que expidan por certificados, ó al ménos de los datos á que se refiere el artículo 257.

Art. 260.—Las piezas certificadas contendrán, además de los pormenores establecidos para toda clase de correspondencia y objetos, y junto al sello de la oficina que haga el despacho, otro sello ó etiqueta que diga: Certificado núm. (el de orden que corresponda).

Art. 261.—Expedido el recibo por un certificado, y satisfechas las condiciones á que se refieren los artículos anteriores, las piezas certificadas se colocarán en un lugar seguro de la misma oficina y de manera que no se confundan con la correspondencia y objetos no certificados.

Art. 262.—Cada pieza certificada, al remitirse á la administracion de su destino, se acompañará de un recibo para que en él ponga la fecha y firma la persona que reciba la pieza certificada. Los esqueletos para estos recibos serán proporcionados por la Administracion general.

Art. 263.—Las diversas piezas de correspondencia particular ú oficial que se certifiquen con destino á una misma demarcacion de entrega, se colocarán en un sobre especial acompañadas de dos facturas que expresen el pormenor de las piezas contenidas en el sobre, y se rotulará al administrador local correspondiente. Esto mismo se hará aunque se trate de una carta ó pliego.

Art. 264.—Cuando varios objetos de las clases 2.^a, 3.^a y 4.^a se certifiquen con destino á una misma demarcacion de entrega, se formará uno ó más bultos con envoltura resistente, cosida y lacrada, rotulándolo al administrador local que corresponda. Dentro de cada bulto irán dos facturas porme-

norizadas de los objetos contenidos. Lo mismo se hará en los casos en que se remita un solo objeto de las clases expresadas.

Art. 265.—Los paquetes y bultos expresarán en su cubierta ó envoltura, además de la direccion, el dia y hora en que sean despachados; tendrán el sello de la administracion remitente, y otro sello ó etiqueta que exprese: "Paquete de certificados número." (el que corresponda en el registro).

Art. 266.—Los paquetes y bultos se numerarán progresivamente, abriendo nueva numeracion al principio de cada año económico.

Art. 267.—Las administraciones de Correos llevarán un registro de los paquetes y bultos de certificados que despachen, expresando en él los pormenores consignados en el sobre ó envoltura del paquete ó bulto, así como la clase á que corresponda.

Art. 268.—Las administraciones distribuidoras anotarán en el registro de que se habla en el artículo anterior, los paquetes de certificados que reciban de tránsito, expresando su número, procedencia, destino, dia y hora en que se reciban y despachen.

Art. 269.—Respecto de las facturas incluidas en los paquetes ó bultos de certificados, se procederá de la misma manera que se previene en el art. 184.

Art. 270.—Las piezas certificadas se entregarán á las personas que deban recibir las, en la misma administracion del destino; y para ese efecto, si dichas piezas estuvieren domiciliadas, se avisará al interesado; y si no lo estuvieren, se incluirán en la lista de correspondencia que se fije para conocimiento del público, expresándose la calidad de estar certificadas.

Art. 271.—Ocurriendo el interesado por la pieza certificada que le corresponda, para que ésta le sea entregada fechará y firmará el recibo respectivo. Dicho recibo lo remitirá el administrador de destino al de procedencia por el correo inmediato, bajo cubierta certificada.

Art. 272.—Cuando la persona que se presente con derecho á recibir una carta ú objetos certificados, fuere desconocida, el administrador, para asegurarse de su identidad, exigirá el conocimiento de algun individuo conocido, quien firmará la nota que para estos casos constará en el recibo.

Art. 273.—Si el interesado comisionare alguna persona para recibir piezas certificadas que le sean dirigidas, el comisionado acreditará su personalidad por medio de una carta-poder.

Art. 274.—Pasados treinta dias sin que el interesado ocurra por la pieza certificada que le corresponda, el administrador del destino, empleando las mismas formalidades determinadas para la remision de piezas certificadas, la devolverá al de procedencia para que se entregue al remitente, anotando en la cubierta la devolucion y su causa.

Art. 275.—Al entregarse una pieza certificada al remitente, porque hubiere sido devuelta, ó el recibo otorgado por la persona á quien fuere dirigida, se exigirá la devolucion del recibo que hubiere expedido la administracion de procedencia al hacer la certificacion, sin cuya devolucion no se entregará al remitente ni la pieza certificada ni el recibo; á menos que no pudiendo hacerse por cualquiera circunstancia la devolucion del recibo otorgado por la administracion, el remitente dé un documento por el cual se salve toda responsabilidad por parte de la oficina postal.

Art. 276.—Si el remitente no se encontrare en el domicilio que hubiere indicado, la pieza certificada que se haya devuelto quedará sujeta á los procedimientos de que habla el segundo párrafo del art. 324 del Código.

Art. 277.—Si á los noventa dias de certificada una pieza, el interesado no ocurriere á la administracion del depósito á recoger el justificante de entrega, cesará toda responsabilidad por parte de la oficina.

Art. 278.—El administrador de proce-

dencia de una pieza certificada, al recibir alguna que le hubiere sido devuelta, anotará esta circunstancia en el talon ó copia del recibo correspondiente, expresando la fecha en que haya llegado á su poder la pieza devuelta.

Art. 279.—Si certificada una pieza el remitente quiere recogerla para que no se le dé curso, podrá hacerlo identificando su persona á satisfaccion del administrador, siempre que la pieza de que se trate no estuviere ya incluida en la factura de conduccion.

Art. 280.—Al hacerse al remitente la entrega de la pieza certificada que no debe conducirse, éste devolverá el recibo que se le haya otorgado; y si expusiere que dicho documento se ha extraviado, bastará que en el talon ó copia del recibo anote bajo su firma la devolucion.

Art. 281.—El administrador que reciba para su demarcacion de entrega una pieza con el sello de certificado, pero sin las demás formalidades prescritas para la certificacion, la entregará á la persona á quien vaya dirigida, recogiendo el recibo, que enviará en los términos prevenidos á la administracion remitente, y pondrá el hecho en conocimiento del inspector de la zona.

Art. 282.—Si la pieza de que se trata en el artículo anterior no correspondiere á la demarcacion de entrega del administrador que la reciba, éste la colocará en cubierta especial de certificados, agregando las facturas y el esqueleto de recibo; tomará razon en su registro; dirigirá la pieza á la administracion del destino; mandará el recibo á la oficina de procedencia, y comunicará tambien el hecho al inspector de la zona. El administrador del destino mandará el recibo á la oficina de procedencia, y el duplicado de la factura al administrador que hubiere subsanado el error.

Art. 283.—Si el error versare sobre algun paquete de certificados, el administrador que reciba éste subsanará dicho error,

consignará el hecho en su registro de certificados, y dará aviso al administrador de procedencia.

Art. 284.—Cuando el administrador remitente no reciba en tiempo oportuno la factura de envío que debe devolverle el del destino, le mandará un triplicado de la factura con la nota de reclamación.

Art. 285.—Siempre que de cualquiera manera sepa el administrador remitente que un paquete de certificados se ha perdido ó dañado de tal modo que puedan perjudicarse los interesados, expedirá una circular de averiguación con el fin de investigar la causa de la pérdida ó maltrato del paquete.

Art. 286.—La circular de que se habla en el artículo anterior, deberá dirigirse sucesivamente á las oficinas situadas en el trayecto que debió recorrer el paquete de que se trate, hasta verificarse la averiguación, y cada una de estas oficinas irá anotando al calce de la circular lo que supiere respecto del extravío ó daño del paquete.

Art. 287.—Devuelta la circular por la oficina que haya proporcionado los datos de esclarecimiento, ó por la administración de destino, en su caso, se dará cuenta á la Administración general y al inspector respectivo, mandándoles copia de la circular devuelta para que procedan conforme á sus facultades.

Art. 288.—Los administradores de procedencia anotarán en los talones de recibo la fecha en que llegue á su poder el justificante de entrega de la pieza certificada.

CAPÍTULO XIII.

Sistema de certificación en el servicio extranjero.

Art. 289.—La correspondencia y objetos certificados que se dirijan á países comprendidos en la Unión postal, estarán sujetos á las reglas establecidas respecto de piezas certificadas para el servicio interior; pero los paquetes serán rotulados á la res-

pectiva oficina de cambio con el extranjero. Esta oficina devolverá firmada una de las facturas á la administración de procedencia.

Art. 290.—Si el remitente deseara obtener acuse de recibo de la pieza certificada, se agregará á ésta un esqueleto de recibo, redactado en español y en francés, y que tenga adherido el timbre correspondiente.

Art. 291.—De las piezas certificadas para países comprendidos en la Unión postal, se formarán siempre facturas separadas, aunque vayan en el paquete general de certificados piezas de correspondencia para el interior y el exterior.

Art. 292.—Las administraciones de cambio con el extranjero que reciban paquetes de certificados rotulados no para ellas mismas, sino directamente para las oficinas de destino en el exterior, en contravención á lo prevenido en el artículo 289, abrirán dichos paquetes, confrontarán su contenido con lo expresado en las facturas y devolverán un tanto de éstas á la administración de procedencia, dando cuenta á la Administración general.

Art. 293.—Las piezas certificadas que se reciban de países comprendidos en la Unión postal, quedan también sujetas en cuanto á su transmisión y entrega, á las reglas establecidas para los certificados en el servicio postal interior.

Art. 294.—Las cartas ú objetos certificados procedentes del extranjero, que no hubieren sido reclamados por los interesados á los treinta días, según lo determinado por el artículo 274, se considerarán rezagados y serán remitidos á la Administración general para su devolución á la de su origen. Las cartas y objetos que las administraciones de cambio con el extranjero reciban en devolución de países de la Unión postal, los remitirán á las oficinas de su origen, las cuales procederán conforme á lo dispuesto por el artículo 275.

Art. 295.—Las administraciones de cam-

bio con el extranjero pondrán el sello de su propia oficina sobre cada pieza certificada que reciban ó despachen, con expresión de la fecha en que se verifique una ú otra operación.

Art. 296.—Está enteramente prohibido á las administraciones locales que no sean de cambio, entenderse con oficinas del Correo en el extranjero sobre negocios postales; y las que lo sean, solo podrán hacerlo para asuntos del servicio con su respectiva de cambio en el extranjero.

CAPÍTULO XIV.

Cajas de apartado.

Art. 297.—En las administraciones en que se establezca el servicio de Apartado, se llevará un registro en que se exprese el nombre de la persona ó sociedad que adquiriera el derecho á dicho servicio, trimestre en que comience á hacer uso de tal derecho, y el número de la caja que se le haya asignado.

Art. 298.—Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Administración general, del 9 al 15 del primer mes de cada trimestre, una noticia de la alta y baja que tenga en sus oficinas el servicio de Apartado.

Art. 299.—Los trimestres para el servicio de Apartado, se relacionarán con los del año fiscal.

Art. 300.—Si alguna persona ó sociedad pretendiere hacer uso del derecho de Apartado en el curso de un trimestre, podrá hacerlo pagando los tres pesos correspondientes á todo el trimestre.

Art. 301.—Si ántes del vencimiento de un trimestre ocurriere el interesado manifestando que no continúa haciendo uso del servicio de Apartado, no tendrá derecho á que se le devuelva la cantidad que pudiere corresponder al tiempo que falte para la terminación del trimestre; pero en tal caso, el administrador no podrá dispo-

ner de la caja de que se trate sino vencido el trimestre.

Art. 302.—Cuando se reciba un objeto que no quepa en la caja de Apartado, se separará dicho objeto en un lugar especial, y se colocará en la caja una tarjeta en que se dé al interesado el aviso correspondiente. Del mismo modo se le avisará cuando haya alguna pieza certificada.

Art. 303.—Las cajas de Apartado serán iguales, pero con distinta llave cada una. La Administración general proveerá á las locales de las cajas que necesiten.

Art. 304.—La persona á quien se conceda el derecho de Apartado, se cerciorará de que la caja que se ponga á su disposición y la llave que se le entregue, estén completamente expeditas para el servicio á que se destinan.

Art. 305.—Toda persona que no continúe en el uso del derecho de Apartado, está obligada á devolver la llave y á dejar la caja en el mismo estado de perfecto servicio en que la recibió.

Art. 306.—En los casos de extravío de la llave ó inutilización de la cerradura, la reparación será por cuenta del que tenga el uso del derecho de Apartado, ya sea que dicha reparación importe la reposición de toda la caja, ó que tan solo signifique la compostura de lo inutilizado.

Art. 307.—Para hacer efectivas las prescripciones de los dos artículos anteriores, el administrador, al entregar la llave al que tenga el derecho de Apartado, le exigirá una garantía á su satisfacción, cuyo máximo sea el valor de la caja de que se trate; en el concepto de que si así no lo hiciere, la compostura ó reparación serán por su cuenta.

CAPÍTULO XV.

Recibo y entrega de correspondencia y objetos transmisibles por el correo.

Art. 308.—Los administradores locales cuyas oficinas sean principio ó término de

ruta en el servicio de ferrocarril, en el acto de recibir correspondencia ú objetos que les vengán dirigidos para su entrega, confrontarán el contenido de los paquetes con lo expresado en las fajillas ó etiquetas de los mismos; examinarán cada una de las piezas para investigar si están ajustadas á las prescripciones postales; les pondrán un sello que exprese el nombre de la administracion y el día y hora en que las reciban, y las clasificarán separándolas en los grupos á que se refiere la última parte del art. 96.

Art. 309.—Los administradores de oficinas situadas en principio ó término de ruta en el servicio de ferrocarril, que reciban la correspondencia y objetos ya clasificados, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se limitarán á investigar si las piezas recibidas están arregladas á las prescripciones postales, y á marcar cada una de ellas con el sello que exprese el nombre de la administracion y el día y hora del recibo.

Art. 310.—Todo administrador local que reciba correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada, la separará para proceder como previenen los artículos 180, 181, 184, 185 y 186 del Código.

Art. 311.—Cuando se reciban varias balijas á la vez en una administracion, los empleados encargados de abrirlas lo harán sucesivamente, de manera que no se ocupen del contenido de una balija hasta que esté clasificado el de la que abrieron ántes, á efecto de que si hubiere alguna irregularidad pueda saberse en qué balija se encuentra, y de quién haya procedido.

Art. 312.—Practicadas las operaciones de que hablan los artículos precedentes, y colocados convenientemente en el despacho de la oficina la correspondencia y objetos que hayan de entregarse en las administraciones donde esté establecido el servicio urbano, se pasará inmediatamente aviso á los interesados, así de las piezas

certificadas que deben recibir, como de las que por falta ó insuficiencia de franqueo deban serles entregadas en la oficina.

Art. 313.—Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, con la oportunidad que marca el art. 279 del Código, despacharán la correspondencia y objetos domiciliados, á efecto de que sin pérdida de tiempo los reciban las personas á quienes sean dirigidos.

Art. 314.—Si en la envoltura ó cubierta de alguna pieza, se expresaren el domicilio y el número de la caja de Apartado, se preferirá el último, y la pieza se colocará en la caja respectiva. Si solo se expresare el domicilio, se entregará la pieza en el domicilio expresado, aun cuando la persona á quien esté dirigida tenga el derecho de Apartado.

Art. 315.—Con la misma oportunidad á que se refiere el art. 313, toda administracion local formará listas por orden alfabético, de las cartas y objetos que reciba para el público, no incluyendo en dichas listas las piezas *poste restante* y de Apartado, ni las domiciliadas, si en la oficina de que se trate estuviere establecido el servicio urbano ó á domicilio.

Art. 316.—La correspondencia ú objetos en cuya cubierta se exprese la calidad de *poste restante*, permanecerán en el despacho de la oficina para ser entregados al interesado en el despacho mismo, aun cuando estén domiciliados, aun cuando sean dirigidos á una persona que tenga el derecho de Apartado, y aun cuando expresen en su cubierta el número de alguna caja de Apartado. Dicha correspondencia y objetos en ningun caso se pondrán en las listas que deben fijarse para conocimiento del público.

Art. 317.—Los comisionados especiales á que se refieren los arts. 262 y 267 del Código, acreditarán su personalidad por medio de un documento suscrito por el interesado.

Art. 318.—Son representantes legales

para los efectos de los arts. 262 y 267 del Código; los padres por los hijos que estén bajo su patria potestad; los tutores por los menores que estén bajo su tutela; los herederos declarados, y ántes de la declaracion los albaceas; y los síndicos en los casos de concurso.

Art. 319.—Cuando la correspondencia oficial se entregue por conducto de los porteros ó mozos de las oficinas, se depositará aquella en cajas ó bolsas que tengan dos llaves, una que estará en la administracion local, y otra en la oficina de que se trate.

Art. 320.—Para que las administraciones de Correos puedan dar cumplimiento á las prevenciones de los artículos 265 y 266 del Código postal, las sociedades, al disolverse, darán aviso á la oficina postal que corresponda, de quién sea el socio encargado de la liquidacion; y los jueces que conozcan de las quiebras, comunicarán á la misma oficina el nombre de la persona á quien deba entregarse la correspondencia que se dirija á la casa fallida.

Art. 321.—El derecho á que se refiere el artículo 282 del Código postal, podrán ejercerlo: el padre respecto del depósito que hayan hecho los hijos que estén bajo su potestad, y el tutor respecto del hecho por sus tutelados, bajo las mismas condiciones expresadas en el referido artículo.

Art. 322.—Las administraciones distribuidoras podrán entregar en tránsito artículos de primera clase á los funcionarios públicos, á los jefes militares en servicio, al Administrador general, y á los agentes especiales del Correo.

Art. 323.—La entrega de que habla el artículo anterior, debe hacerse á la persona misma que se mencione en la direccion, y siempre que sea conocida del administrador con el carácter que revista; ó en caso contrario, que acredite suficientemente la identidad de su carácter y persona.

Art. 324.—Las personas á quienes en tránsito se entreguen los artículos de que

se ha hablado, otorgarán un recibo de ellos á favor de la administracion distribuidora que haya hecho la entrega, y esta administracion lo remitirá á la de procedencia.

CAPÍTULO XVI.

Buzones.

Art. 325.—Se entiende por buzón, para los efectos á que se refiere el Código postal, un receptáculo con una ó dos aberturas, para depositar la correspondencia y objetos cuya trasmision se confiare al Correo. Habrá buzones de oficina y buzones de calle.

Art. 326.—La Administracion general dará el modelo conforme al cual deban construirse los buzones, teniendo en cuenta que éstos proporcionen facilidad al público para verificar sus depósitos, y seguridad de lo que se deposite.

Art. 327.—En las agencias, ya sean locales ó del servicio de ferrocarril, y en las administraciones repartidoras de poco movimiento postal, se establecerá un solo buzón con una abertura que tenga la capacidad bastante para el depósito de correspondencia y objetos; y la abertura se situará á la calle para que el público pueda hacer sus depósitos, aun á horas en que esté cerrada la oficina.

Art. 328.—En las administraciones locales distribuidoras y en las repartidoras cuyo movimiento postal fuere de consideracion, se destinará un buzón para la correspondencia y objetos que se dirijan al extranjero, y otro para el servicio de cada una de las rutas que estén en conexion con las mismas administraciones.

Art. 329.—En la Administracion local de la ciudad de México se establecerá un buzón para cada Estado, otro para el Territorio de la Baja-California, otro para las poblaciones foráneas del Distrito federal, otro para los Estados-Unidos del Norte y el Canadá, otro para Europa, y otro para los demás países del extranjero.